



# Poder Legislativo

## Estado de Zacatecas

TOMO VI	No. 038	Martes, 01 de Febrero del 2022
Primer Periodo de Receso		Primer Año

# Gaceta

## Parlamentaria

### Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



# Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

» Presidente:  
Dip. Jehú Eduí Salas Dávila.

» Primer Secretario:  
Dip. Armando Delgadillo Ruvalcaba

» Segundo Secretario:  
Dip. José Luis Figueroa Rangel.

» Director de Apoyo Parlamentario  
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:  
Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:  
Unidad Centralizada de Información  
Digitalizada

## Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

# Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativa



# 1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DEL COMUNICADO QUE CONTIENE LA TERNA PARA LA DESIGNACION EN SU CASO, DE MAGISTRADO (A) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

6.- LECTURA Y APROBACION EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DEL C. DIPUTADO VICTOR HUMBERTO DE LA TORRE DELGADO.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE LA COMISION PERMANENTE DE ESTA LEGISLATURA, EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA QUE CONSIDERE LA CREACION DE UNA UNIDAD DE INTELIGENCIA EPIDEMIOLOGICA PARA EL ESTADO.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, AL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASI COMO EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

10.- ASUNTOS GENERALES; Y

11.- CLAUSURA DE LA SESION.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**JEHU EDUI SALAS DAVILA**



## 2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **COMISIÓN PERMANENTE** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **25 DE ENERO DEL AÑO 2022**, DENTRO DEL **PRIMER PERÍODO DE RECESO**, CORRESPONDIENTE AL **PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DEL **CIUDADANO DIPUTADO JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA**; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES, **KARLA DEJANIRA VALDÉZ ESPINOZA**, Y **JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **12 HORAS CON 25 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **07 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **08 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

APROBADO EL MISMO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA**, NÚMERO **0037**, DE FECHA **25 DE ENERO DEL AÑO 2022**.

### ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE REGISTRÓ PARA INTERVENIR, EL **DIPUTADO JOSÉ LUIS FIGUERA RANGEL**, CON EL TEMA: **"REFORMA ELÉCTRICA"**.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR Y AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA **MARTES PRIMERO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO**, A LAS 12:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



### 3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencia Municipal de Fresnillo, Zac.	Hacen entrega de un ejemplar del Plan Municipal de Desarrollo.
02	Presidencia Municipal de General Enrique Estrada, Zac.	Hacen entrega del Plan Operativo Anual 2022.
03	Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado	Remiten anexos del Informe Anual del Manejo del Fondo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia.
04	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas	Remiten el Informe Anual de las Actividades realizadas por ese Organismo, durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.
05	Presidencia Municipal de Vetagrande, Zac.	Escrito por el cual solicitan a esta Legislatura, exhortar a la Regidora Perla Rubí Lara Chávez del partido PAZ para desarrollar Zacatecas, a que cumpla con lo que señala la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas,, así como a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en lo que respecta a la designación del Órgano Interno de Control Municipal.
06	Presidencias Municipales de Atolinga, Benito Juárez, Calera, Chalchihuites, Concepción del Oro, El Plateado de Joaquín Amaro, El Salvador, Fresnillo, Genaro Codina, General Enrique Estrada, General Francisco R. Murguía, General Pánfilo Natera, Huanusco, Jalpa, Jerez, Jiménez del Téul, Juan Aldama, Juchipila, Loreto, Luis Moya, Miguel Auza, Mezquital del Oro, Momax, Monte Escobedo, Morelos, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Ojocaliente. Pánuco, Pinos, Río Grande, Saín Alto, Sombrerete, Susticacán, Tabasco, Tepetongo, Tlaltenango de Sánchez Román, Trinidad García de la Cadena, Trancoso, Valparaíso, Vetagrande, Villanueva, Villa de Cos, Villa García, Villa González Ortega, Villa Hidalgo y Zacatecas, Zac.	Hacen entrega de un ejemplar del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022, debidamente aprobados en Sesión de Cabildo.
07	Sistemas Municipales de Agua Potable y Alcantarillado de Calera, Fresnillo, General Enrique Estrada, General Pánfilo Natera, Huanusco, Jerez, Loreto-San Marcos, Luis Moya, Monte Escobedo, Jalpa, Juan Aldama, Juchipila, Nochistlán de Mejía, Tabasco, Trancoso, Villanueva, Villa de Cos, y Villa González Ortega, Zac.	Hacen entrega de un ejemplar del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022.
08	Presidencia Municipal de Apozol, Zac.	Remite copia certificada del Acta de la Sesión de Cabildo números 09 celebrada el día 27 de diciembre del 2021.
09	Presidencia Municipal de Loreto, Zac.	Remite copia certificada de las Actas de las Sesiones Extraordinarias de Cabildo números 13, 14 y 15, celebradas los días 24 y 30 de diciembre de 2021 y el 14 de enero del 2022.



## 4.-Iniciativa:

### 4.1

**DIP. JEHU SALAS DAVILA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA COMISION PERMANENTE DE LA**

**H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**P R E S E N T E.**

La que suscribe, **DIPUTADA KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 60 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción I, 49, 52 fracción III y 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como los artículos 105 y 106 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular, la presente **INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO**, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En los últimos años, el mundo entero ha sufrido las consecuencias y los estragos causados por el azote de la pandemia que trajo consigo el surgimiento del COVID-19 y que con la evolución de las distintas variantes de este mortal virus, nos ha obligado a prestar más atención, en los métodos y mecanismos utilizados por nuestras autoridades en materia de salud, para atender y manejar este tipo de situaciones que ponen en riesgo a la población en general.

En nuestro País y desde el surgimiento del COVID-19, la Secretaria de Salud de Gobierno Federal, puso a disposición del Público el “*Sistema de Información de la Red IRAG*” en la página web <https://coronavirus.gob.mx>, en donde su principal objetivo es transparentar y comunicar la información de la ocupación hospitalaria en las instalaciones de Salud y facilitar el acceso y la consulta de datos, todo ello mediante una plataforma que ofrece un panorama estadístico, geográfico y temporal del estado y la evolución a escala nacional, estatal, municipal, jurisdiccional y por unidad médica.

Sin embargo, los datos que contiene este sistema, provienen de sus propias fuentes estadísticas, por lo que la calidad y actualización de los datos, es responsabilidad única de la Secretaria de Salud, pero el diseño y el desarrollo de esta plataforma tecnológica es responsabilidad del Laboratorio Internacional de Tecnología e Investigación Espacial del Instituto de Geografía de la UNAM, por lo que ni el personal de la UNAM ni la institución universitaria como tal, asumen ningún tipo de responsabilidad ante terceros por el manejo que se haga de los datos contenidos en este sistema y ni por el contenido y resultado de los enlaces y páginas web que se utilicen para difundir la información.



Actualmente, con la pandemia y con la aparición de otras enfermedades que han surgido con el paso del tiempo, es de suma importancia alertar y notificar sobre todos los aspectos de los que ordinariamente no se produce vigilancia epidemiológica, como la aparición de resistencia a los antivirales y la mutación viral que puedan constituir una emergencia de salud pública, a través de un nuevo enfoque de vigilancia en donde se determinen las intervenciones de salud pública y las medidas clínicas con más probabilidades de tener éxito y poder sobrellevar un riesgo como tal.

Es por ello que desde la mitad del siglo XX en nuestro país se han establecido sistemas de vigilancia para enfermedades basados en la notificación de casos. Por lo cual debemos de estar orgullosos ya que en ese tiempo la epidemiología mexicana aportó grandes contribuciones a la vigilancia epidemiológica del continente y del mundo.

Lamentablemente, la vigilancia basada en notificación de datos y la producción de información a través de cuadros y gráficos no fue capaz de ofrecer el conocimiento necesario para tomar decisiones para enfrentar la Pandemia de Influenza que se vivió en el año 2009.

Reto que en su momento vivió el Sistema Nacional de Salud (SNS), por lo que, desde el Estado de México, se decidió crear el primer Centro Estatal de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado de México, mediante Decreto publicado el 12 de octubre del 2009 en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Es por ello, que la detección temprana y la primera investigación de la pandemia de influenza en el 2009 puso en manifiesto que el paradigma de la vigilancia epidemiológica tradicional no era suficiente ya que no permitía la evaluación temprana integral, el monitoreo y la investigación rápida de la eficacia y el impacto de las contramedidas, incluyendo control de la seguridad de las contramedidas farmacéuticas y a su vez hizo evidente la necesidad de incluir en la vigilancia epidemiológica otras fuentes de análisis, que dieran un mayor margen para la atención oportuna de este tipo de situaciones.

Tal es el caso del COVID-19 en Zacatecas, en donde actualmente los sistemas, implementados para detectar, prevenir y contener los riesgos potenciales para la salud, mediante la verificación, evaluación e investigación de las enfermedades emergentes, reemergentes o eventos epidemiológicos a fin de recomendar medidas de control de salud público a quienes conducen las políticas públicas en materia de salud y de esta forma se



puedan informar y notificar todos los eventos que puedan constituir una emergencia de salud pública de importancia estatal, han dejado mucho que desear, ya que en nuestro Estado, no contamos con una Unidad de Inteligencia Epidemiológica, para que la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado, cuente con la mejor información acerca de los riesgos, alertas tempranas y medidas de prevención y control de las enfermedades que afectan a la población Zacatecana y de esta forma sea posible tomar mejores decisiones en la implementación de las ya mencionadas políticas públicas, con base en la evidencia científica para poder proteger la salud de la población.

De acuerdo con el comunicado técnico emitido por la Dirección General de Epidemiología del Gobierno de México, para el día viernes 21 del mes y año en curso; a nivel mundial se reportaron **340,543,962** casos confirmados de COVID-19 y **5,570,163** defunciones, con una tasa de letalidad global del 1.6%., mientras que en nuestro País, hasta ese mismo día, se tenían confirmados **4,667,829** casos y **303,183** defunciones por la ya mencionada enfermedad., Cifras sumamente alarmantes para el sector médico y para la población en general, ya que si bien, la tasa de letalidad global, es menor que al comienzo de la pandemia, siguen habiendo cada día más los contagios, situación que a todos nos ocupa y nos preocupa, por lo que consideramos urgente, la creación de la Unidad de Inteligencia Epidemiológica del Estado de Zacatecas.

De esta manera, es que el día de hoy y desde esta máxima tribuna, nuevamente vengo a alzar la voz y a retomar el tema de la creación de una Unidad de Inteligencia Epidemiológica para Zacatecas y que desde abril de 2020 ya había manifestado ante este honorable recinto; las estadísticas y los números no mienten; En un entorno médico que cambia constantemente con el surgimiento de nuevas enfermedades y con la evolución de las distintas variantes del COVID-19, las instituciones de salud en nuestro Estado ya no pueden depender únicamente de los mecanismos tradicionales para la notificación de enfermedades, ya que estos no están diseñados para reconocer y detectar una emergencia sanitaria y los nuevos riesgos que pueda traer consigo, es por eso que hoy más que nunca, en nuestro Estado necesitamos de nuevas tecnologías que nos ayude a realizar una evaluación temprana, un monitoreo y una investigación rápida de la eficacia e impacto de las contramedidas en la detección de riesgo, todo ello con el objetivo de analizar, cambiar o replantear el problema en relación a la vigilancia epidemiológica, basada en datos precisos, para poder tomar una mejor decisión con base a una evidencia profesional y científica.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO**, de conformidad con lo siguiente:



**PRIMERO.** La comisión permanente de la Honorable LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta respetuosamente al Gobernador del Estado de Zacatecas, David Monreal Ávila, para que considere la creación de una Unidad de Inteligencia Epidemiológica para el Estado, con el objetivo de que la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado cuente con información precisa, acerca de los riesgos, alertas tempranas y medidas de prevención y control de enfermedades y de esta forma sea posible tomar mejores decisiones, con base en la evidencia científica y a su vez se pueda notificar y alertar tanto a las demás autoridades, como al público en general de posibles riesgos sanitarios.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se solicita aprobar la presente iniciativa con el carácter de urgente resolución por las consideraciones mencionadas en la exposición de motivos.

**ATENTAMENTE**

**DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA**

Zacatecas, Zac. a la fecha de su presentación.



## 4.2

### Poder Legislativo del Estado de Zacatecas

Dip. Hehú Eduí Salas Dávila

Presidente de la Comisión Permanente

LXIV Legislatura

La suscrita, **Imelda Mauricio Esparza**, Diputada local por el principio de Mayoría Relativa, Coordinadora del grupo parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en el artículo 60 fracción Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 21 fracción I y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 98 fracción I y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, con el debido respeto vengo a elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa de Ley, al tenor de la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Amnistía, palabra de origen griego, compuesta por el prefijo negativo “a” y el sustantivo “*mneme*” (memoria), según algunos autores o, de acuerdo con otros, el verbo *mimnéskein* (recordar). Cualquiera que sea el origen etimológico correcto la palabra guarda estrecha relación con “amnesia” (olvido). La amnistía es, pues, el olvido jurídico de un delito cometido por determinado tipo de personas o grupos de ellas.

No debe confundirse la amnistía con el indulto. Para la Real Academia de la Lengua Española, la amnistía es el “Perdón de cierto tipo de delitos, que extingue la responsabilidad de sus autores”; en tanto que el indulto, del latín “*indultus*” (concesión, permisividad) es la “Gracia por la cual se remite total o parcialmente o se conmuta una pena”, y “Gracia que excepcionalmente concede el jefe del Estado, por la cual perdona total o parcialmente una pena o la conmuta por otra más benigna”. En la amnistía se perdonan el



delito y, en su caso, la pena, mientras que en el indulto lo que se perdona es la pena. La amnistía está orientada a olvidar (o perdonar) ciertos tipos de delitos políticos, en tanto que el indulto puede aplicarse a cualquier delito. La amnistía extingue en el condenado los antecedentes penales, mientras que el indulto no. La amnistía requiere de la promulgación de una ley específica, pero para el indulto basta con un trámite administrativo.

La historia del indulto es más antigua que la de la amnistía. El registro más antiguo de que se tiene conocimiento hasta ahora es el Código Hammurabi, que data de al menos hace 4 mil años, y contiene una serie de edictos que hacen referencia a los perdones otorgados en la antigua Babilonia.

El indulto suele ser una prerrogativa del gobernante o, trasladando esta función a nuestro régimen de gobierno, al titular de Poder Ejecutivo. En nuestro país, tal facultad compete exclusivamente al Presidente de la República, en los términos del artículo 89 fracción XIV de la Constitución General, y en Zacatecas es competencia exclusiva del Gobernador del Estado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 82 fracción XXIX de la Constitución local.

La amnistía, por otra parte, es una facultad de la Legislatura, no en el sentido estricto de su aplicación, sino conforme a la atribución que tiene el Poder Legislativo de expedir leyes y decretos y, como ya se dijo, la amnistía se otorga mediante la publicación de una ley específica.

La ley de amnistía más antigua en México data del 13 de octubre de 1870. Fue promulgada por el Presidente Benito Juárez García, con el objeto de beneficiar a los conservadores mexicanos que apoyaron la llegada a México del emperador Maximiliano de Habsburgo.

Más tarde, el 27 de julio de 1872, el Presidente Sebastián Lerdo de Tejada amplió la Ley de su antecesor promulgando la propia, para que el perdón alcanzara a los lugartenientes del imperio, y “a los generales en jefes que mandando divisiones o cuerpos del ejército, se pasaron al invasor”.

El 5 de febrero de 1937 el General Lázaro Cárdenas del Río, Presidente de la República, promulgó una ley de amnistía que alcanzó beneficios a beneficiarios y civiles y militares que hubieren incurrido en el delito de motín o rebelión, ya sea como autores, cómplices o encubridores. La ley benefició a 10 mil personas.

El Presidente Manuel Ávila Camacho promulgó una ley de amnistía el 31 de diciembre de 1940, con el fin de beneficiar a los participantes en el levantamiento armado encabezado por Andreu Almazán, quien había competido en las elecciones presidenciales de ese año y tras acusar fraude electoral, se alzó en armas en contra del gobierno.

Luis Echeverría Álvarez decretó el 20 de mayo de 1976 una ley de amnistía “para las personas contra las que se ejerció acción penal por los delitos de sedición e invitación a la rebelión en el fuero federal y resistencia de particulares, en el fuero común en el Distrito Federal, así como por delitos conexos con los anteriores, cometidos durante el conflicto estudiantil de 1968 .”



El 28 de septiembre de 1978, José López Portillo decretó una ley de amnistía para exonerar de responsabilidad penal a los militantes de grupos políticos, armados y pacíficos, urbanos y rurales, tales como la Liga Comunista 23 de Septiembre, Partido de los Pobres (PP), Movimiento de Acción Revolucionaria, y otros, que se habían enfrentado violentamente con cuerpos policiacos y el ejército, y habían sido víctimas de la “Brigada Blanca”. Huelga decir que sobresale el nombre de Lucio Cabañas Barrientos. Luego de la muerte violenta de este, a manos del Ejército, la amnistía alcanzó a sus correligionarios.

Siendo Gobernador del Estado de Michoacán, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano decretó el 16 de mayo de 1981 una ley de amnistía en los siguientes términos: “Se decreta amnistía para las personas contra las que se ejerció acción penal por los delitos de rebelión, sedición, motín, conspiración y otros en materia del fuero común en el Estado”. La ley tenía la intención de beneficiar a todos los campesinos que fueron condenados por la siembra de marihuana, principalmente.

El 22 de enero de 1994, Carlos Salinas de Gortari promulgó ley de amnistía a favor de los alzados en el Estado de Chiapas el primero de enero de ese año: “Se decreta amnistía en favor de todas las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del orden federal, por los delitos cometidos con motivo de los hechos de violencia, o que tengan relación con ellos, suscitados en varios municipios del Estado de Chiapas el día primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro al día veinte del mismo mes y año, a las quince horas (artículo 1º).”

En todos los casos que se han reseñado, la ley de amnistía tiene como propósito último la pacificación, a partir de cesar la persecución legal en contra de quienes hayan cometido delitos relacionados con acciones en contra del régimen en turno. Se suma a esta relación cronológica la Ley de Amnistía promulgada por el Presidente Andrés Manuel López Obrador, el 22 de abril de 2020, la que tiene por objeto amnistiar a quienes se encuentren indiciados, procesados o condenados por delitos relacionados con las actividades ilegales de la delincuencia organizada en los últimos años, en lo que se ha dado en llamar la “guerra contra el narco”.

El fin no es distinto, aunque la situación a considerarse reviste características muy particulares, ya que no se trata de una asonada, una rebelión o algún movimiento de insurgencia, y los delitos que pudieran ser considerados no pertenecen a la categoría de delitos políticos.

No obstante comparte el objetivo de la conciliación, la pacificación del país tras alguna serie de manifestaciones delictuosas que lo hayan contrariado y hayan alterado la paz social.

El 10 de diciembre de 2006, Felipe Calderón ordenó el despliegue de 6,500 elementos del Ejército Mexicano en la zona denominada “Tierra Caliente” del Estado de Michoacán, en lo que denominó públicamente como “Operativo Conjunto Michoacán”, y explícitamente habló de “una declaración de guerra” contra el narcotráfico, excediendo sus facultades constitucionales. Algunos años después Calderón Hinojosa negó haber dicho lo que, en efecto, todos los medios nacionales recogieron como una explícita y textual declaración de guerra.



La falta de una estrategia adecuada, y de un estudio pormenorizado de la situación, generó una escalada de violencia que ha logrado que a la fecha hallamos alcanzado la cifra de casi medio millón de muertos y cerca de 100 mil desaparecidos, en una espiral de dolor y miedo en la mayoría de los estados de la República.

Zacatecas no sólo no es ajeno a esta realidad, sino que lamentablemente, algunas ciudades como Fresnillo, Guadalupe y la misma capital, han llegado a encabezar la lista de las ciudades en donde la percepción de inseguridad es de las más altas del país.

En este contexto la Ley de Amnistía propuesta por el Presidente de la República tienen la intención de promover un estudio detallado de la situación de violencia que priva en nuestro país, particularmente porque, derivado de actos de corrupción, impunidad e indebida aplicación de la justicia, las cárceles mexicanas se encuentran pobladas por personas que han sido condenadas, o se encuentran en proceso, por delitos relacionados directamente con las actividades de la delincuencia organizada.

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL 2021), el 67 % de las personas privadas de su libertad en Zacatecas reporta haber sufrido algún acto de violencia psicológica en su contra, realizada o permitida por la policía o alguna autoridad después de la detención. El 54.5 % denunció agresiones físicas. El 30 % ha demorado más de un año esperando a que le dicten sentencia. El 14.9 % dijo sentirse inseguro dentro de su celda y el 42.3 % se siente inseguro en el centro penitenciario. El 19.2 % asegura haber sido víctima de un acto de corrupción: el 13.6 % durante la detención, el 9.3 % en el Ministerio Público, el 2.8 % durante su proceso judicial, y el 6 % en el centro penitenciario.

Por lo que respecta a los actos de corrupción más comunes se encuentran los pagos que las y los internos deben hacer por el goce de algunos derechos. Para el caso de los hombres, estos deben pagar por el pase de lista, para poder gozar de aparatos eléctricos en su celda, por cambiar de celda o por permanecer en la que están, por tener acceso al agua potable, por recibir medicamentos, por tener cama, colchoneta y/o cobijas, por el acceso al teléfono, por contar con energía eléctrica en la celda, para salir al patio o por acceder a las visitas íntimas. En el caso de las mujeres, estas deben pagar por recibir comida, por tener algún dispositivo electrónico de comunicación, por usar los sanitarios o las regaderas, por acceder a los servicios médicos, psicológicos o escolares, por asistir al juzgado, ir a los locutorios, por participar en algún taller o simplemente por protección.

La Ley de Amnistía decretada por la actual administración gubernamental federal dispone que el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobernación, “deberá promover ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos semejantes a los contenidos en esta y que estén previstos en sus respectivas legislaciones”<sup>1</sup>.

La referida Ley tiene el objeto de beneficiar las personas que han sido sujetas a acción penal por los delitos de aborto, homicidio por razón de parentesco, delitos contra la salud, delitos cometidos por personas

---

<sup>1</sup> Ley de Amnistía. Artículo transitorio Segundo. Diario Oficial de la Federación, 22 de abril de 2020.

pertenecientes a los pueblos originarios, robo simple y sin violencia y por el delito de sedición, todos los anteriores con sus respectivas excepciones; además, que los ciudadanos que los hubieren cometido: hayan sido procesadas o cuenten con una sentencia firme ante los tribunales del orden federal, que nos sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas y que esos delitos hayan sido cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la mencionada ley.

El tipo de delitos a que la Ley Federal de Amnistía se refiere, encuentra su justificación y descanso en los principios rectores de "No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera", y que "No puede haber paz sin justicia", pues es evidente que la estrategia de Libertad e Igualdad es un eje fundamental para la transformación de la Política del Gobierno incluida en el Plan Nacional de Desarrollo, y sobre todo para cristalizar los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior sin duda, nos ilustra sobre la finalidad que en el ámbito federal se pretende, por lo que el espejear en lo local es de imperiosa necesidad, siendo oportuno salir airosos del actual clima de violencia que priva en nuestro estado, y alcanzar la anhelada la paz social, dentro de un Estado de Derecho.

En ese sentido, y dado a que cada orden de gobierno y ámbito obedecen a particularidades y contextos sociales y económicos muy puntuales, el estado de Zacatecas incluye en esta Ley otros delitos semejantes en los que pueden verse beneficiados grupos vulnerables ávidos de justicia como los indígenas, campesinos, jóvenes, mujeres, líderes o activistas sociales defensores de los derechos humanos, del medio ambiente y de los animales; lo anterior sin contravenir lo mencionado en la ley a nivel federal y por las justificaciones que en su momento se expondrán.

En el sentido que precede; el suprimir los efectos y la sanción de ciertos delitos, principalmente de los cometidos contra el Estado en esos gobiernos, fue para evitar los resentimientos y rencores sociales con miras a obtener la paz que tanto se necesitaba y que la ausencia de esta desestabilizara en ese entonces la seguridad nacional.

Los delitos a amnistiarse en la Ley federal tienen la constante y el común denominador de que los ciudadanos que los han cometido pudieron haber sido violentados en sus derechos al ser indiciados o procesados; han sido objeto de abusos, violencia, u omisiones de autoridades e instituciones incompetentes, que no han reparado los daños ocasionados por sus acciones y que, como consecuencia de lo anterior, han menoscabado la integridad de las personas que pertenecen a estos grupos, además de que son apresados, olvidados y desechados por la sociedad y por el propio Estado; por lo que es urgente que sea este quien reivindique los derechos de las personas.

Se ha considerado la creación de dos comisiones para la atención, coordinación, cumplimiento y vigilancia de la ley. La primera de ellas por el titular del Poder Ejecutivo y la segunda por el Poder Legislativo; cada una con facultades muy precisas que contribuyan a que, después de la realización estudios minuciosos, juiciosos y apegados a la legalidad, emitan sus opiniones calificadas y fundadas a la instancia correspondiente sobre la procedencia o no de la solicitud de amnistía. Las comisiones tendrán la facultad de

vigilar que se tomen en cuenta, para la toma de decisiones, a la Comisión de Derechos Humanos y la sociedad civil organizada, ya que son quienes representan a las personas que padecen de la vulneración de los derechos humanos, la defensa del medio ambiente y la defensa de los animales; pero sobre todo, porque son conocedores de las supuestas violaciones o fallas en la aplicación de algunos de los principios penales del sistema acusatorio hacia estos ciudadanos como víctimas y/o sus familias.

La Ley prevé que una vez que se haya presentado la solicitud de amnistía, al fijar su procedencia o no, y bajo los plazos especificados, la autoridad judicial ordene a las autoridades competentes que declaren la libertad o desistimiento del ejercicio de la acción penal según corresponda y en todo caso de obtenerse una negativa corresponde su impugnación de la resolución mediante el recurso de revisión previsto en la misma Ley.

En los centros de readaptación femenil son comunes las condenas a mujeres que, sin el debido cuidado en el proceso, se encuentran reclusas por haberse encontrado en el lugar equivocado, con la persona incorrecta; es decir que fueron detenidas en flagrancia, en algún sitio o a bordo de algún vehículo en donde había armas, drogas o algún otro elemento ilícito, y sin que necesariamente se haya demostrado eficientemente su participación, violando el principio de presunción de inocencia, acumulando las pruebas del actor principal a la sentencia de ellas. Es decir son víctimas de acciones perpetradas por integrantes de la delincuencia organizada, sin que haya sido debidamente demostrada su participación.

En este mismo tenor, la iniciativa de Ley que se pone a consideración de la H. Legislatura del Estado, prevé la amnistía a favor de las mujeres que se encuentren indiciadas o procesadas, o hayan sido condenadas, y que en sus juicios no hayan contado con la debida defensa, o bien no se hayan aplicado los principios de perspectiva de género durante los proceso en su contra.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Legislatura del Estado de Zacatecas, la presente iniciativa de**

## **LEY**

**Único.-** Se expide la Ley de Amnistía del Estado de Zacatecas



## **Ley de Amnistía del Estado de Zacatecas**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de Zacatecas, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en esta Ley, cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, siempre y cuando no sean reincidentes.

La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en esta Ley, dejando en su caso subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas y ofendidos de conformidad con la legislación aplicable.

Las personas que se encuentren sustraídas de la acción de la justicia por delitos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 2. No se concederá el beneficio de esta Ley:

- I. A quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal;
- II. A quienes hayan cometido el delito de feminicidio o cualquier otro tipo de violencia hacia las mujeres;
- III. A quienes hayan cometido cualquier delito en contra de alguna persona menor de edad o mentalmente impedida;
- IV. A quienes hayan cometido el delito de secuestro; o
- V. A quienes hayan utilizado armas de fuego en la comisión del delito que se les imputa.



Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

**Amnistía.** Proceso legal mediante el cual se condonan y perdonan, a efectos jurídicos, una serie de delitos.

**Campesino o campesina:** Persona perteneciente a una comunidad rural, puede ser propietaria o no de la tierra que trabaja.

**Código Penal:** Código Penal para el Estado de Zacatecas.

**Fiscalía General:** Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

**Integrante de un pueblo o comunidad indígena o afroamericana:** Persona que pertenece a una comunidad, integrantes de un pueblo originario o es afroamericana en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución General de la República, 26 de la particular del Estado, y los instrumentos internacionales en la materia.

**Interés jurídico:** La existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa transgresión cese;

**Interés Legítimo:** Condición personal para ser parte de un proceso, consistente en tener interés personal, individual o colectivo, distinto de la situación jurídica que cualquier otra persona pueda tener sobre la misma cuestión.

**Juez Competente:** Al juez que está llamado a resolver o pronunciarse, dentro de su competencia, cualquier asunto que le haya atribuido expresamente el legislador, en cuyo caso y dependiendo del sistema penal tradicional o penal acusatorio, conozca del asunto.

**Ley:** Ley de Amnistía del Estado de Zacatecas.

**Persona en situación de pobreza:** Cualquier persona con al menos una carencia social en cuanto a rezago educativo, acceso a servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios de la vivienda, servicios básicos en la vivienda y acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.



**Persona en situación de vulnerabilidad:** Persona que por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil; nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia social.

Artículo 4. Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal, cuando:

a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido.

b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido.

c) Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, y exista consentimiento de la madre para dicha circunstancia.

II. Por el delito de sedición y por cualquier otro delito político contenido en el Código Penal, exceptuando a:

a) Quienes hayan usado armas de fuego, explosivos o incendios en la comisión del delito;

b) Quienes hayan cometido el delito siendo funcionarios públicos en activo; y

c) Quienes en los hechos hayan privado de la vida, o hayan causado lesiones graves a otra persona.



III. Por delitos imputados a líderes sociales, activistas, comuneros, defensores de los derechos humanos, defensores del medio ambiente y de los animales, por el ejercicio de sus actividades.

IV. Por delitos imputados a personas campesinas, o pertenecientes a los pueblos originarios, comunidades indígenas o afromexicanas, que se encuentren dentro de alguno de los siguientes supuestos:

a) Por defender legítimamente su tierra, recursos naturales, bosques o sus usos y costumbres.

b) Durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua o cultura.

c) Cuando se compruebe que se encuentran en situación de pobreza extrema, notoria inexperiencia y extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.

V. Por el delito de robo simple y sin violencia, cuando el monto de lo robado no exceda de las cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, previa reparación del daño a víctimas u ofendidos.

VI. Por el delito de robo con violencia, siempre y cuando:

a) El imputado no sea reincidente, lo que deberá acreditar con la constancia correspondiente que expidan el Poder Judicial del Estado la Fiscalía General;

b) No se hayan causado lesiones o la muerte a la o las víctimas;

c) No hayan sido utilizadas armas de fuego en la comisión.



d) Cuando el monto de lo robado no haya excedido de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

e) Que haya sido cubierta plenamente la reparación del daño;

f) Que el solicitante no se encuentre sujeto a otra investigación o proceso pendiente por causa distinta ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión del fuero común o federal, sea cual fuere el delito.

g) Que el sujeto activo no sea servidor público.

Se exceptúan de lo anterior, el robo de vehículo, de la mercancía transportada o de la mercancía que se encuentre a bordo de aquel, robo al interior de un vehículo automotor particular o recaiga sobre una o más de las partes que lo conforman o sobre objetos meramente ornamentales o de aquellos que transitoriamente se encuentran en su interior, robo en transporte público de pasajeros, robo de transporte de carga, robo a casa habitación, robo cometido a escuelas e inmuebles destinados a actividades educativas, en cualquiera de sus modalidades y robo equiparado.

VII. A las mujeres en cualquiera de los siguientes casos:

a) Acusadas o sentenciadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad, o la de sus descendientes;

b) Acusadas o sentenciadas que no cuenten o hayan contado con los medios de defensa adecuados; y

c) Acusadas o sentenciadas y en cuyo proceso se hayan omitido uno o más principios de perspectiva de género.



VIII. A personas mayores de sesenta y cinco años de edad, que:

a) Padezcan enfermedad terminal o crónica degenerativa grave, o

b) Sean sentenciadas o acusadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad.

IX. Por el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

X. Por los delitos contra el medio ambiente y la gestión ambiental, previa reparación del daño.

XI. Por los delitos de abigeato y abigeato equiparable en cualquiera de los supuestos establecidos en el Código Penal, siempre y cuando se encuentre plenamente reparado el daño.

XII. En casos de delitos culposos, cuando exista sentencia firme ejecutoriada sin importar la penalidad; siempre que se pague o garantice la reparación del daño y que no concurren las agravantes previstas en el Código Penal.

XIII. A quienes hayan sido procesados o sentenciados por tentativa de cualquier delito.

XIV. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.



Artículo 5. El titular del Poder Ejecutivo del Estado creará la Comisión de Amnistía para el Estado de Zacatecas, la que tendrá por objeto coordinar los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo precedente, determinar la procedencia del beneficio y someter su decisión a la calificación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, o, en su caso, del juez de la materia de que se trate.

Artículo 6. La Legislatura del Estado de Zacatecas creará una Comisión Legislativa de Amnistía, a la que corresponderá dar seguimiento a la aplicación de la presente Ley, así como conocer de aquellos casos que por su relevancia son puestos a su consideración por medio de organismos defensores de los derechos humanos, por encuadrar en supuestos de violación de derechos o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio, o la plena presunción de fabricación de delitos.

Al conocer de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Comisión solicitará la opinión consultiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, y de Organizaciones de la Sociedad Civil cuyo objeto sea la protección y defensa de derechos humanos, quienes deberán emitir la opinión en un plazo razonable.

La determinación que resulte del análisis de cada caso será turnada a la autoridad judicial o procuradora de justicia a efecto de que atienda la recomendación legislativa y resuelva lo procedente. También se hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

La recepción de la solicitud por parte de la Comisión Legislativa no implica el otorgamiento de la misma.

Artículo 7. La solicitud de amnistía será presentada a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas o, en su caso, al Juez de la causa penal, por cualquiera de las siguientes personas:

- a) Quienes se encuentren sometidos a proceso o estén sentenciados por alguno de los delitos a que se refiere la presente Ley, por sí o su representante legal;
- b) Por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con la persona interesada;



c) Por organismos públicos defensores de los derechos humanos; o

d) Por cualquier otra persona, física o moral, que demuestre tener interés jurídico o legítimo para el caso.

Artículo 8. Los efectos de la presente Ley se producirán a partir de que la Fiscalía General declare extinguida la acción penal, o la autoridad judicial sobresea el proceso en trámite, revoque la orden de aprehensión librada y, en su caso, ordene la liberación.

Artículo 9. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

La autoridad judicial dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud emitirá un acuerdo en cualquiera de los siguientes sentidos:

I. Admitir e iniciar el trámite;

II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, dentro del término de tres días, siguientes a su notificación;

III. Desecharla por notoriamente improcedente.

En caso de no ser atendido lo dispuesto en la fracción II, la solicitud se desechará de plano; sin que esto impida que vuelva a presentarse.



Desahogada la prevención se admitirá la solicitud.

Artículo 10. Una vez admitida la solicitud, dentro del plazo de treinta días hábiles, el Juez Competente, deberá determinar la procedencia o improcedencia de la amnistía, pudiendo prorrogarse dicho plazo hasta por treinta días más, de manera motivada y fundada, atendiendo las circunstancias del caso.

Artículo 11. En la determinación que otorgue la amnistía, la autoridad judicial ordenará a las autoridades competentes que decreten la libertad o el desistimiento del ejercicio de la acción penal, según corresponda.

Artículo 12. El Poder Judicial ordenará el archivo de la solicitud de amnistía, cuando se logre la liberación del solicitante o el desistimiento del ejercicio de la acción penal.

El otorgamiento positivo de la amnistía elimina los antecedentes penales de la persona beneficiaria.

Artículo 13. A la negativa de amnistía sólo procederá el recurso de revisión.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

**Segundo.** El titular del Ejecutivo del Estado contará con un plazo improrrogable de hasta sesenta días para la creación de la Comisión de Amnistía para el Estado de Zacatecas.

**Tercero.** La Legislatura del Estado de Zacatecas contará con un plazo improrrogable de hasta sesenta días para la creación de la Comisión Legislativa de Amnistía, a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

**Cuarto.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan a la presente.

**Quinto.** Infórmese a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal por los canales oficiales.

#### ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas a 24 de enero de 2022

**DIP. IMELDA MAURICIO ESPARZA  
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA  
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**



## 4.3

### Poder Legislativo del Estado de Zacatecas

Dip. Hehú Eduí Salas Dávila

Presidente de la Comisión Permanente

LXIV Legislatura

La suscrita, **Imelda Mauricio Esparza**, Diputada local por el principio de Mayoría Relativa, Coordinadora del grupo parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en el artículo 60 fracción Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 21 fracción I y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 98 fracción I y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, con el debido respeto vengo a elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa de Ley, al tenor de la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Amnistía, palabra de origen griego, compuesta por el prefijo negativo “a” y el sustantivo “*mneme*” (memoria), según algunos autores o, de acuerdo con otros, el verbo *mimnéskein* (recordar). Cualquiera que sea el origen etimológico correcto la palabra guarda estrecha relación con “amnesia” (olvido). La amnistía es, pues, el olvido jurídico de un delito cometido por determinado tipo de personas o grupos de ellas.

No debe confundirse la amnistía con el indulto. Para la Real Academia de la Lengua Española, la amnistía es el “Perdón de cierto tipo de delitos, que extingue la responsabilidad de sus autores”; en tanto que el indulto, del latín “*indultus*” (concesión, permisividad) es la “Gracia por la cual se remite total o parcialmente o se conmuta una pena”, y “Gracia que excepcionalmente concede el jefe del Estado, por la cual perdona total o parcialmente una pena o la conmuta por otra más benigna”. En la amnistía se perdonan el delito y, en su caso, la pena, mientras que en el indulto lo que se perdona es la pena. La amnistía está



orientada a olvidar (o perdonar) ciertos tipos de delitos políticos, en tanto que el indulto puede aplicarse a cualquier delito. La amnistía extingue en el condenado los antecedentes penales, mientras que el indulto no. La amnistía requiere de la promulgación de una ley específica, pero para el indulto basta con un trámite administrativo.

La historia del indulto es más antigua que la de la amnistía. El registro más antiguo de que se tiene conocimiento hasta ahora es el Código Hammurabi, que data de al menos hace 4 mil años, y contiene una serie de edictos que hacen referencia a los perdones otorgados en la antigua Babilonia.

El indulto suele ser una prerrogativa del gobernante o, trasladando esta función a nuestro régimen de gobierno, al titular de Poder Ejecutivo. En nuestro país, tal facultad compete exclusivamente al Presidente de la República, en los términos del artículo 89 fracción XIV de la Constitución General, y en Zacatecas es competencia exclusiva del Gobernador del Estado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 82 fracción XXIX de la Constitución local.

La amnistía, por otra parte, es una facultad de la Legislatura, no en el sentido estricto de su aplicación, sino conforme a la atribución que tiene el Poder Legislativo de expedir leyes y decretos y, como ya se dijo, la amnistía se otorga mediante la publicación de una ley específica.

La ley de amnistía más antigua en México data del 13 de octubre de 1870. Fue promulgada por el Presidente Benito Juárez García, con el objeto de beneficiar a los conservadores mexicanos que apoyaron la llegada a México del emperador Maximiliano de Habsburgo.

Más tarde, el 27 de julio de 1872, el Presidente Sebastián Lerdo de Tejada amplió la Ley de su antecesor promulgando la propia, para que el perdón alcanzara a los lugartenientes del imperio, y “a los generales en jefes que mandando divisiones o cuerpos del ejército, se pasaron al invasor”.

El 5 de febrero de 1937 el General Lázaro Cárdenas del Río, Presidente de la República, promulgó una ley de amnistía que alcanzó beneficios a beneficiarios y civiles y militares que hubieren incurrido en el delito de motín o rebelión, ya sea como autores, cómplices o encubridores. La ley benefició a 10 mil personas.

El Presidente Manuel Ávila Camacho promulgó una ley de amnistía el 31 de diciembre de 1940, con el fin de beneficiar a los participantes en el levantamiento armado encabezado por Andreu Almazán, quien había competido en las elecciones presidenciales de ese año y tras acusar fraude electoral, se alzó en armas en contra del gobierno.

Luis Echeverría Álvarez decretó el 20 de mayo de 1976 una ley de amnistía “para las personas contra las que se ejerció acción penal por los delitos de sedición e invitación a la rebelión en el fuero federal y resistencia de particulares, en el fuero común en el Distrito Federal, así como por delitos conexos con los anteriores, cometidos durante el conflicto estudiantil de 1968 .”

El 28 de septiembre de 1978, José López Portillo decretó una ley de amnistía para exonerar de responsabilidad penal a los militantes de grupos políticos, armados y pacíficos, urbanos y rurales, tales como



la Liga Comunista 23 de Septiembre, Partido de los Pobres (PP), Movimiento de Acción Revolucionaria, y otros, que se habían enfrentado violentamente con cuerpos policiacos y el ejército, y habían sido víctimas de la “Brigada Blanca”. Huelga decir que sobresale el nombre de Lucio Cabañas Barrientos. Luego de la muerte violenta de este, a manos del Ejército, la amnistía alcanzó a sus correligionarios.

Siendo Gobernador del Estado de Michoacán, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano decretó el 16 de mayo de 1981 una ley de amnistía en los siguientes términos: “Se decreta amnistía para las personas contra las que se ejercitó acción penal por los delitos de rebelión, sedición, motín, conspiración y otros en materia del fuero común en el Estado”. La ley tenía la intención de beneficiar a todos los campesinos que fueron condenados por la siembra de marihuana, principalmente.

El 22 de enero de 1994, Carlos Salinas de Gortari promulgó ley de amnistía a favor de los alzados en el Estado de Chiapas el primero de enero de ese año: “Se decreta amnistía en favor de todas las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del orden federal, por los delitos cometidos con motivo de los hechos de violencia, o que tengan relación con ellos, suscitados en varios municipios del Estado de Chiapas el día primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro al día veinte del mismo mes y año, a las quince horas (artículo 1º).”

En todos los casos que se han reseñado, la ley de amnistía tiene como propósito último la pacificación, a partir de cesar la persecución legal en contra de quienes hayan cometido delitos relacionados con acciones en contra del régimen en turno. Se suma a esta relación cronológica la Ley de Amnistía promulgada por el Presidente Andrés Manuel López Obrador, el 22 de abril de 2020, la que tiene por objeto amnistiar a quienes se encuentren indiciados, procesados o condenados por delitos relacionados con las actividades ilegales de la delincuencia organizada en los últimos años, en lo que se ha dado en llamar la “guerra contra el narco”.

El fin no es distinto, aunque la situación a considerarse reviste características muy particulares, ya que no se trata de una asonada, una rebelión o algún movimiento de insurgencia, y los delitos que pudieran ser considerados no pertenecen a la categoría de delitos políticos.

No obstante comparte el objetivo de la conciliación, la pacificación del país tras alguna serie de manifestaciones delictuosas que lo hayan contrariado y hayan alterado la paz social.

El 10 de diciembre de 2006, Felipe Calderón ordenó el despliegue de 6,500 elementos del Ejército Mexicano en la zona denominada “Tierra Caliente” del Estado de Michoacán, en lo que denominó públicamente como “Operativo Conjunto Michoacán”, y explícitamente habló de “una declaración de guerra” contra el narcotráfico, excediendo sus facultades constitucionales. Algunos años después Calderón Hinojosa negó haber dicho lo que, en efecto, todos los medios nacionales recogieron como una explícita y textual declaración de guerra.

La falta de una estrategia adecuada, y de un estudio pormenorizado de la situación, generó una escalada de violencia que ha logrado que a la fecha hallamos alcanzado la cifra de casi medio millón de

mueritos y cerca de 100 mil desaparecidos, en una espiral de dolor y miedo en la mayoría de los estados de la República.

Zacatecas no sólo no es ajeno a esta realidad, sino que lamentablemente, algunas ciudades como Fresnillo, Guadalupe y la misma capital, han llegado a encabezar la lista de las ciudades en donde la percepción de inseguridad es de las más altas del país.

En este contexto la Ley de Amnistía propuesta por el Presidente de la República tienen la intención de promover un estudio detallado de la situación de violencia que priva en nuestro país, particularmente porque, derivado de actos de corrupción, impunidad e indebida aplicación de la justicia, las cárceles mexicanas se encuentran pobladas por personas que han sido condenadas, o se encuentran en proceso, por delitos relacionados directamente con las actividades de la delincuencia organizada.

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL 2021), el 67 % de las personas privadas de su libertad en Zacatecas reporta haber sufrido algún acto de violencia psicológica en su contra, realizada o permitida por la policía o alguna autoridad después de la detención. El 54.5 % denunció agresiones físicas. El 30 % ha demorado más de un año esperando a que le dicten sentencia. El 14.9 % dijo sentirse inseguro dentro de su celda y el 42.3 % se siente inseguro en el centro penitenciario. El 19.2 % asegura haber sido víctima de un acto de corrupción: el 13.6 % durante la detención, el 9.3 % en el Ministerio Público, el 2.8 % durante su proceso judicial, y el 6 % en el centro penitenciario.

Por lo que respecta a los actos de corrupción más comunes se encuentran los pagos que las y los internos deben hacer por el goce de algunos derechos. Para el caso de los hombres, estos deben pagar por el pase de lista, para poder gozar de aparatos eléctricos en su celda, por cambiar de celda o por permanecer en la que están, por tener acceso al agua potable, por recibir medicamentos, por tener cama, colchoneta y/o cobijas, por el acceso al teléfono, por contar con energía eléctrica en la celda, para salir al patio o por acceder a las visitas íntimas. En el caso de las mujeres, estas deben pagar por recibir comida, por tener algún dispositivo electrónico de comunicación, por usar los sanitarios o las regaderas, por acceder a los servicios médicos, psicológicos o escolares, por asistir al juzgado, ir a los locutorios, por participar en algún taller o simplemente por protección.

La Ley de Amnistía decretada por la actual administración gubernamental federal dispone que el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobernación, “deberá promover ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos semejantes a los contenidos en esta y que estén previstos en sus respectivas legislaciones”<sup>2</sup>.

La referida Ley tiene el objeto de beneficiar las personas que han sido sujetas a acción penal por los delitos de aborto, homicidio por razón de parentesco, delitos contra la salud, delitos cometidos por personas pertenecientes a los pueblos originarios, robo simple y sin violencia y por el delito de sedición, todos los anteriores con sus respectivas excepciones; además, que los ciudadanos que los hubieren cometido: hayan

---

<sup>2</sup> Ley de Amnistía. Artículo transitorio Segundo. Diario Oficial de la Federación, 22 de abril de 2020.

sido procesadas o cuenten con una sentencia firme ante los tribunales del orden federal, que nos sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas y que esos delitos hayan sido cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la mencionada ley.

El tipo de delitos a que la Ley Federal de Amnistía se refiere, encuentra su justificación y descanso en los principios rectores de "No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera", y que "No puede haber paz sin justicia", pues es evidente que la estrategia de Libertad e Igualdad es un eje fundamental para la transformación de la Política del Gobierno incluida en el Plan Nacional de Desarrollo, y sobre todo para cristalizar los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior sin duda, nos ilustra sobre la finalidad que en el ámbito federal se pretende, por lo que el espejear en lo local es de imperiosa necesidad, siendo oportuno salir airosos del actual clima de violencia que priva en nuestro estado, y alcanzar la anhelada la paz social, dentro de un Estado de Derecho.

En ese sentido, y dado a que cada orden de gobierno y ámbito obedecen a particularidades y contextos sociales y económicos muy puntuales, el estado de Zacatecas incluye en esta Ley otros delitos semejantes en los que pueden verse beneficiados grupos vulnerables ávidos de justicia como los indígenas, campesinos, jóvenes, mujeres, líderes o activistas sociales defensores de los derechos humanos, del medio ambiente y de los animales; lo anterior sin contravenir lo mencionado en la ley a nivel federal y por las justificaciones que en su momento se expondrán.

En el sentido que precede; el suprimir los efectos y la sanción de ciertos delitos, principalmente de los cometidos contra el Estado en esos gobiernos, fue para evitar los resentimientos y rencores sociales con miras a obtener la paz que tanto se necesitaba y que la ausencia de esta desestabilizara en ese entonces la seguridad nacional.

Los delitos a amnistiarse en la Ley federal tienen la constante y el común denominador de que los ciudadanos que los han cometido pudieron haber sido violentados en sus derechos al ser indiciados o procesados; han sido objeto de abusos, violencia, u omisiones de autoridades e instituciones incompetentes, que no han reparado los daños ocasionados por sus acciones y que, como consecuencia de lo anterior, han menoscabado la integridad de las personas que pertenecen a estos grupos, además de que son apresados, olvidados y desechados por la sociedad y por el propio Estado; por lo que es urgente que sea este quien reivindique los derechos de las personas.

Se ha considerado la creación de dos comisiones para la atención, coordinación, cumplimiento y vigilancia de la ley. La primera de ellas por el titular del Poder Ejecutivo y la segunda por el Poder Legislativo; cada una con facultades muy precisas que contribuyan a que, después de la realización estudios minuciosos, juiciosos y apegados a la legalidad, emitan sus opiniones calificadas y fundadas a la instancia correspondiente sobre la procedencia o no de la solicitud de amnistía. Las comisiones tendrán la facultad de vigilar que se tomen en cuenta, para la toma de decisiones, a la Comisión de Derechos Humanos y la sociedad civil organizada, ya que son quienes representan a las personas que padecen de la vulneración de los derechos

humanos, la defensa del medio ambiente y la defensa de los animales; pero sobre todo, porque son conocedores de las supuestas violaciones o fallas en la aplicación de algunos de los principios penales del sistema acusatorio hacia estos ciudadanos como víctimas y/o sus familias.

La Ley prevé que una vez que se haya presentado la solicitud de amnistía, al fijar su procedencia o no, y bajo los plazos especificados, la autoridad judicial ordene a las autoridades competentes que declaren la libertad o desistimiento del ejercicio de la acción penal según corresponda y en todo caso de obtenerse una negativa corresponde su impugnación de la resolución mediante el recurso de revisión previsto en la misma Ley.

En los centros de readaptación femenil son comunes las condenas a mujeres que, sin el debido cuidado en el proceso, se encuentran recluidas por haberse encontrado en el lugar equivocado, con la persona incorrecta; es decir que fueron detenidas en flagrancia, en algún sitio o a bordo de algún vehículo en donde había armas, drogas o algún otro elemento ilícito, y sin que necesariamente se haya demostrado eficientemente su participación, violando el principio de presunción de inocencia, acumulando las pruebas del actor principal a la sentencia de ellas. Es decir son víctimas de acciones perpetradas por integrantes de la delincuencia organizada, sin que haya sido debidamente demostrada su participación.

En este mismo tenor, la iniciativa de Ley que se pone a consideración de la H. Legislatura del Estado, prevé la amnistía a favor de las mujeres que se encuentren indiciadas o procesadas, o hayan sido condenadas, y que en sus juicios no hayan contado con la debida defensa, o bien no se hayan aplicado los principios de perspectiva de género durante los proceso en su contra.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Legislatura del Estado de Zacatecas, la presente iniciativa de**

## **LEY**

**Único.-** Se expide la Ley de Amnistía del Estado de Zacatecas



## Ley de Amnistía del Estado de Zacatecas

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de Zacatecas, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en esta Ley, cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, siempre y cuando no sean reincidentes.

La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en esta Ley, dejando en su caso subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas y ofendidos de conformidad con la legislación aplicable.

Las personas que se encuentren sustraídas de la acción de la justicia por delitos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 2. No se concederá el beneficio de esta Ley:

- I. A quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal;
- II. A quienes hayan cometido el delito de feminicidio o cualquier otro tipo de violencia hacia las mujeres;
- III. A quienes hayan cometido cualquier delito en contra de alguna persona menor de edad o mentalmente impedida;
- IV. A quienes hayan cometido el delito de secuestro; o
- V. A quienes hayan utilizado armas de fuego en la comisión del delito que se les imputa.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

**Amnistía.** Proceso legal mediante el cual se condonan y perdonan, a efectos jurídicos, una serie de delitos.



**Campesino o campesina:** Persona perteneciente a una comunidad rural, puede ser propietaria o no de la tierra que trabaja.

**Código Penal:** Código Penal para el Estado de Zacatecas.

**Fiscalía General:** Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

**Integrante de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana:** Persona que pertenece a una comunidad, integrantes de un pueblo originario o es afromexicana en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución General de la República, 26 de la particular del Estado, y los instrumentos internacionales en la materia.

**Interés jurídico:** La existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa transgresión cese;

**Interés Legítimo:** Condición personal para ser parte de un proceso, consistente en tener interés personal, individual o colectivo, distinto de la situación jurídica que cualquier otra persona pueda tener sobre la misma cuestión.

**Juez Competente:** Al juez que está llamado a resolver o pronunciarse, dentro de su competencia, cualquier asunto que le haya atribuido expresamente el legislador, en cuyo caso y dependiendo del sistema penal tradicional o penal acusatorio, conozca del asunto.

**Ley:** Ley de Amnistía del Estado de Zacatecas.

**Persona en situación de pobreza:** Cualquier persona con al menos una carencia social en cuanto a rezago educativo, acceso a servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios de la vivienda, servicios básicos en la vivienda y acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

**Persona en situación de vulnerabilidad:** Persona que por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil; nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia social.

Artículo 4. Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal, cuando:



a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido.

b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido.

c) Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, y exista consentimiento de la madre para dicha circunstancia.

II. Por el delito de sedición y por cualquier otro delito político contenido en el Código Penal, exceptuando a:

a) Quienes hayan usado armas de fuego, explosivos o incendios en la comisión del delito;

b) Quienes hayan cometido el delito siendo funcionarios públicos en activo; y

c) Quienes en los hechos hayan privado de la vida, o hayan causado lesiones graves a otra persona.

III. Por delitos imputados a líderes sociales, activistas, comuneros, defensores de los derechos humanos, defensores del medio ambiente y de los animales, por el ejercicio de sus actividades.

IV. Por delitos imputados a personas campesinas, o pertenecientes a los pueblos originarios, comunidades indígenas o afroamericanas, que se encuentren dentro de alguno de los siguientes supuestos:

a) Por defender legítimamente su tierra, recursos naturales, bosques o sus usos y costumbres.

b) Durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua o cultura.

c) Cuando se compruebe que se encuentran en situación de pobreza extrema, notoria inexperiencia y extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.

V. Por el delito de robo simple y sin violencia, cuando el monto de lo robado no exceda de las cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, previa reparación del daño a víctimas u ofendidos.

VI. Por el delito de robo con violencia, siempre y cuando:

a) El imputado no sea reincidente, lo que deberá acreditar con la constancia correspondiente que expidan el Poder Judicial del Estado la Fiscalía General;

- b) No se hayan causado lesiones o la muerte a la o las víctimas;
- c) No hayan sido utilizadas armas de fuego en la comisión.
- d) Cuando el monto de lo robado no haya excedido de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- e) Que haya sido cubierta plenamente la reparación del daño;
- f) Que el solicitante no se encuentre sujeto a otra investigación o proceso pendiente por causa distinta ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión del fuero común o federal, sea cual fuere el delito.
- g) Que el sujeto activo no sea servidor público.

Se exceptúan de lo anterior, el robo de vehículo, de la mercancía transportada o de la mercancía que se encuentre a bordo de aquel, robo al interior de un vehículo automotor particular o recaiga sobre una o más de las partes que lo conforman o sobre objetos meramente ornamentales o de aquellos que transitoriamente se encuentran en su interior, robo en transporte público de pasajeros, robo de transporte de carga, robo a casa habitación, robo cometido a escuelas e inmuebles destinados a actividades educativas, en cualquiera de sus modalidades y robo equiparado.

VII. A las mujeres en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Acusadas o sentenciadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad, o la de sus descendientes;
- b) Acusadas o sentenciadas que no cuenten o hayan contado con los medios de defensa adecuados; y
- c) Acusadas o sentenciadas y en cuyo proceso se hayan omitido uno o más principios de perspectiva de género.

VIII. A personas mayores de sesenta y cinco años de edad, que:

- a) Padezcan enfermedad terminal o crónico degenerativa grave, o
- b) Sean sentenciadas o acusadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad.

IX. Por el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

X. Por los delitos contra el medio ambiente y la gestión ambiental, previa reparación del daño.

XI. Por los delitos de abigeato y abigeato equiparable en cualquiera de los supuestos establecidos en el Código Penal, siempre y cuando se encuentre plenamente reparado el daño.



XII. En casos de delitos culposos, cuando exista sentencia firme ejecutoriada sin importar la penalidad; siempre que se pague o garantice la reparación del daño y que no concurren las agravantes previstas en el Código Penal.

XIII. A quienes hayan sido procesados o sentenciados por tentativa de cualquier delito.

XIV. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Artículo 5. El titular del Poder Ejecutivo del Estado creará la Comisión de Amnistía para el Estado de Zacatecas, la que tendrá por objeto coordinar los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo precedente, determinar la procedencia del beneficio y someter su decisión a la calificación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, o, en su caso, del juez de la materia de que se trate.

Artículo 6. La Legislatura del Estado de Zacatecas creará una Comisión Legislativa de Amnistía, a la que corresponderá dar seguimiento a la aplicación de la presente Ley, así como conocer de aquellos casos que por su relevancia son puestos a su consideración por medio de organismos defensores de los derechos humanos, por encuadrar en supuestos de violación de derechos o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio, o la plena presunción de fabricación de delitos.

Al conocer de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Comisión solicitará la opinión consultiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, y de Organizaciones de la Sociedad Civil cuyo objeto sea la protección y defensa de derechos humanos, quienes deberán emitir la opinión en un plazo razonable.

La determinación que resulte del análisis de cada caso será turnada a la autoridad judicial o procuradora de justicia a efecto de que atienda la recomendación legislativa y resuelva lo procedente. También se hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

La recepción de la solicitud por parte de la Comisión Legislativa no implica el otorgamiento de la misma.

Artículo 7. La solicitud de amnistía será presentada a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas o, en su caso, al Juez de la causa penal, por cualquiera de las siguientes personas:

- a) Quienes se encuentren sometidos a proceso o estén sentenciados por alguno de los delitos a que se refiere la presente Ley, por sí o su representante legal;
- b) Por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con la persona interesada;
- c) Por organismos públicos defensores de los derechos humanos; o
- d) Por cualquier otra persona, física o moral, que demuestre tener interés jurídico o legítimo para el caso.

Artículo 8. Los efectos de la presente Ley se producirán a partir de que la Fiscalía General declare extinguida la acción penal, o la autoridad judicial sobresea el proceso en trámite, revoque la orden de aprehensión librada y, en su caso, ordene la liberación.

Artículo 9. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

La autoridad judicial dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud emitirá un acuerdo en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Admitir e iniciar el trámite;
- II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, dentro del término de tres días, siguientes a su notificación;
- III. Desecharla por notoriamente improcedente.

En caso de no ser atendido lo dispuesto en la fracción II, la solicitud se desechará de plano; sin que esto impida que vuelva a presentarse.

Desahogada la prevención se admitirá la solicitud.

Artículo 10. Una vez admitida la solicitud, dentro del plazo de treinta días hábiles, el Juez Competente, deberá determinar la procedencia o improcedencia de la amnistía, pudiendo prorrogarse dicho plazo hasta por treinta días más, de manera motivada y fundada, atendiendo las circunstancias del caso.



Artículo 11. En la determinación que otorgue la amnistía, la autoridad judicial ordenará a las autoridades competentes que decreten la libertad o el desistimiento del ejercicio de la acción penal, según corresponda.

Artículo 12. El Poder Judicial ordenará el archivo de la solicitud de amnistía, cuando se logre la liberación del solicitante o el desistimiento del ejercicio de la acción penal.

El otorgamiento positivo de la amnistía elimina los antecedentes penales de la persona beneficiaria.

Artículo 13. A la negativa de amnistía sólo procederá el recurso de revisión.

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

**Segundo.** El titular del Ejecutivo del Estado contará con un plazo improrrogable de hasta sesenta días para la creación de la Comisión de Amnistía para el Estado de Zacatecas.

**Tercero.** La Legislatura del Estado de Zacatecas contará con un plazo improrrogable de hasta sesenta días para la creación de la Comisión Legislativa de Amnistía, a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

**Cuarto.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan a la presente.

**Quinto.** Infórmese a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal por los canales oficiales.

### ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas a 24 de enero de 2022

**DIP. IMELDA MAURICIO ESPARZA  
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA  
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**



## 4.2

**DIP. JEHÚ SALAS DÁVILA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.**

La que suscribe, **MTRA. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ**, Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, con fundamento en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28, fracción I, 29, fracción XIII y 52, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 96, fracción I, 97, 102 y 103 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración del Pleno la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, AL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**. Al tenor de los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S:**

La pandemia ocasionada por el SARS-CoV-2 muestra un fenómeno de violencia en contra de las mujeres en nuestro país que pone de manifiesto las relaciones de poder.

Estudios estadísticos como la Encuesta de Seguridad Pública Urbana (ENSU) evidenció que un elevado porcentaje de mujeres enfrentaron algún tipo de violencia en el entorno familiar durante 2020.

Sin embargo, en 2021 se registró un aumento sostenido, alcanzando su máximo en agosto, el cual es similar al 2020 en el mismo período.

Aunque México ha firmado tratados internacionales en materia de eliminación de la violencia contra la mujer este es fenómeno del que lejos de reducir su incidencia ocurre lo contrario.

Resulta necesario implementar normas cuya finalidad sea la de nombrar, definir y, por ende, sancionar aquello que causa sufrimiento a las mujeres, pero que todavía no es visible.

Sonia Vaccaro, psicóloga clínica especializada en victimología, acuñó el término *“Violencia vicaria”* en 2012. Durante una entrevista explicó que este concepto surgió después de un cuidadoso análisis de casos de separación de mujeres víctimas de violencia doméstica con hijos.



Por lo general, en estos casos, la justicia les permite a los padres compartir la custodia de los menores. Esto representa una ventaja para los maltratadores:

*“Aprovechando esa ventaja, estos individuos utilizaban a esos hijos e hijas para seguir maltratándola. Esas eran consultas muy frecuentes que llegaba a ver en los servicios en los que yo trabajaba. Lo que pasa es que los casos más resonantes llegaban al asesinato de estos hijos”.*

Según Vaccaro, violencia vicaria es aquella que **se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer**.

Es una violencia secundaria a la **víctima principal**, que es la mujer.

La especialista indicó que es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros. El maltratador sabe que dañar, incluso al grado de asesinar a las hijas o hijos es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo.

El concepto de *violencia vicaria* al igual que el de *violencia de género y feminicidio* ha sido negado por muchos. De hecho, la crítica más fuerte es que es sólo una forma diferente de referirse al *filicidio*. Algunos incluso consideran que el término se ha usado sólo para cubrir la agenda política.

Sin embargo, Sonia Vaccaro afirma que ambos conceptos no son equivalentes:

*“No le llamo filicidio porque, luego de nueve años, me he dado cuenta que para estos individuos no son sus hijos; son objetos que utilizan para seguir maltratando. De hecho, la misma amenaza que ellos dicen es: ‘te quitaré a los hijos’, ‘te daré donde más te duele’. Entonces, está implícita la condición de objeto”.*

Es una acción que va en contra de la dignidad humana de los menores, toda vez que se cosifican y se instrumentalizan para causar sufrimiento mediante su manipulación.

El objetivo final de estas acciones es dañar a la mujer, sobre todo, emocionalmente, aunque no es la única clase de daño, menoscabo o sufrimiento que pueden experimentar, por lo que la afectación genera dos víctimas de violencia.

Las manifestaciones de este tipo de violencia pueden ser muy variadas, ya que no se limitan a los hijos ni a daños físicos, también puede extenderse a las mascotas, a los seres queridos o amigos en común.



Así como a todos aquellos que se encuentran vinculados al maltratador y a la mujer violentada, es así que los seres que sirven de instrumento pueden ser muy diversos.

Así como los objetos que se utilicen para dañarlos: las lesiones, el homicidio, la privación de un bien como el dinero de una pensión, la manipulación emocional o la privación de afecto de parte del maltratador hacia sus hijos a causa de la madre, entre otros.

Desde luego, el trasfondo de esto es la Violencia de Género que proviene de un patrón machista de conducta. Toda vez que pretende dominar, influir o controlar todavía a la mujer con la cual se tiene o se tuvo alguna relación sentimental.

La violencia es un fenómeno muy arraigado en nuestra sociedad, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, la cual se diversifica de muchas formas, alcanzando dimensiones inimaginables.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La *violencia de género* contra las mujeres es el resultado expreso de las relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres a lo largo de la historia humana.

Esta manifestación limita total o parcialmente a las niñas y mujeres en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus libertades fundamentales y derechos humanos, además de que constituye una grave transgresión a estos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "*Convención de Belém do Pará*", reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

En el artículo primero se define la violencia contra la mujer de la siguiente manera:

*Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*



Por otra parte, en el artículo 7 de este mismo instrumento, se establece:

*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

*c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

Esta es una obligación que desde mi curul asumo con toda responsabilidad y que me lleva a plantear que también en el marco normativo mexicano encontramos dichas obligaciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero del artículo 1º dispone:

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 2º contempla:

*La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.*

A nivel estatal, también hay un marco jurídico que pone de manifiesto la obligación de las autoridades a garantizar derechos humanos:

La Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en el párrafo tercero del artículo 26 establece:



*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia es destructiva y atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona.*

Por otra parte, el artículo 21 dispone:

*En el Estado de Zacatecas todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.*

En atención a los mandatos de las normas antes citadas y en estricto apego al contenido del artículo 3° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, que en la fracción XI ordena:

*Los objetivos de la presente Ley son:*

*XI. Promover reformas legales, institucionales y administrativas, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.*

Eliminar la violencia contra las mujeres debe seguir siendo una prioridad para las instituciones involucradas en prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género.

Por ello, en apego al marco normativo internacional, nacional y local se deben realizar esfuerzos concretos como el que presento ante esta soberanía, la cual consiste en el primero de muchos pasos más a seguir por el Estado:

*Reconocer la violencia vicaria. Cuando se reconoce, se visibiliza y se pone de manifiesto una situación que afecta los Derechos Humanos de las mujeres. Aquello que se sabe, pero no se dice; lo que se vive, pero no se denuncia o no se nombra, no es posible definirlo y eventualmente sancionarlo y erradicarlo.*

Es por eso que se propone ampliar los tipos de violencia en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, a fin de incluir en esta tipología la violencia vicaria.



Las modalidades no se modifican, toda vez que, en el Código Familiar del Estado de Zacatecas, se incluye a la violencia vicaria dentro de la violencia familiar ya que por su naturaleza, es el medio en el que puede ubicarse, sin perjuicio de que el generador de la violencia ya no forme parte del núcleo familiar.

En cuanto a las disposiciones del Código Penal para el Estado de Zacatecas, únicamente se agrega a una fracción ya existente del artículo 254 Quater para complementarla.

Ya que la víctima de esta clase de violencia está en imposibilidad de denunciar las acciones causadas por el generador de la violencia toda vez que no se cometen directamente hacia ella, pero sí están encaminadas a dañarla, como se dijo ante, generan una doble afectación, por lo que también es aplicable lo dispuesto en el último párrafo de este citado artículo.

Por lo anteriormente expuesto, presento ante esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES NORMATIVAS:**

#### **DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**

Se adiciona la fracción VI. Bis del artículo 9 y el transitorio único para quedar como sigue:

##### **Artículo 9.**

*VI. Bis. Violencia vicaria. Cualquier acto u omisión que consumado o con la intención de llevarse a cabo, por parte de la pareja o ex pareja de una mujer, inflija a un hijo, familiar o allegado; un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza y cuyo objetivo sea el causar perjuicio o daño psicológico, patrimonial, físico o de cualquier otra índole a la mujer.*

TRANSITORIO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

#### **DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS**

Se adiciona el último párrafo del artículo 283 Bis y el transitorio único para quedar como sigue:



**Artículo 283 Bis**

*Así mismo, se considera violencia familiar, la violencia vicaria, consistente en cualquier acto u omisión que consumado o con la intención de llevarse a cabo, por parte de la pareja o ex pareja de una mujer, inflija a un hijo, familiar o allegado; un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza y cuyo objetivo sea el causar perjuicio o daño psicológico, patrimonial, físico o de cualquier otra índole a la mujer.*

TRANSITORIO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

**DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**

Se reforma la fracción VIII del artículo 254 Quater y se adiciona el transitorio único para quedar como sigue:

**Artículo 254 Quater.-**

*VIII. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar y/o se cometa violencia vicaria.*

TRANSITORIO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ.**

Zacatecas, Zac., febrero de 2022.

